



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 112/11  
EXPEDIENTE N°: 61228/11  
"Sandoval Fabián  
Santiago c/ Ferro Rubén  
Alberto y otros s/  
Incidente de Apelación."

Neuquén, 09 de septiembre de 2011.-

**SEÑORA ADMINISTRADORA GENERAL**

Se remiten las presentes actuaciones caratuladas como "Sandoval Fabián Santiago c/ Ferro Rubén Alberto y otros s/ Incidente de Apelación", Expte N° 61228/11, en trámite por ante Juzgado de Civil N° 06 de la Ciudad de Neuquén, a fin que se emita opinión, en los términos del artículo 50 de la Ley N° 1284, en relación a la tasa de justicia.

-I-

**ANTECEDENTES**

1. Que de fs. 01 a 10 luce demanda de daños y perjuicios, pretendiendo como indemnización de la suma de pesos trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho (\$ 357.558,00) con mas los interese, costos, costas y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos teniendo en cuenta la desvalorización monetaria hasta el momento de su efectivo pago.
2. Que de fs. 11 luce convenio, las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo transaccional que satisface las respectivas pretensiones y de esta manera ponen fin al litigio procesado, solicitando la homologación del convenio denunciado.
3. Que el convenio en su cláusula primera reza: "*Mercantil Andina S.A., ofrece pagar a la actora la suma de pesos*

*ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000,00) en concepto de resarcimiento, único total y definitivo de todos los daños y perjuicios...". Por su parte en la cláusula tercera se deja expresado que: "cualquiera sea el monto determinado en concepto de tasa de justicia... el mismo estará a cargo de Mercantil Andina S.A."*

4. Que a fs. 12, luce copia de la sentencia homologatoria, en el punto VI del resuelve reza: *"Advirtiendo en este estado la determinación de tasa de fs. 15 no corresponde, atento a haber entrado en vigencia la Ley 2689, vuelvo a formular la misma y determino la tasa en la suma de \$ 7.151,16. A su vez de acuerdo a la cláusula tercera del acuerdo de autos, intimo a Mercantil Andina S.A. a oblar la tasa fijada precedentemente... en el termino de diez días bajo apercibimiento de ejecución"*
5. Que la citada en garantía (Mercantil Andina S.A.) plantea revocatoria contra la sentencia homologatoria. Manifiesta que en la misma la Sra. Juez determino la tasa de justicia tomando incorrectamente como base imponible el monto de la demanda, el cual aduce es meramente enunciativo, y que habiendo concluido el proceso por acuerdo conciliatorio correspondía tomar como base el monto transaccional de pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000) para determinar la gabela judicial.
6. Que se agravia por verse obligado a abonar gravámenes por el monto de una parte de la demanda que no prospero, alegando que ello importa responsabilizar al demandado por un acto que le es ajeno.
7. Que invoca avasallamiento de derechos constitucionales como lo son el derecho de propiedad e igualdad, además de no ajustarse al derecho vigente y a la razonabilidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 112/11  
EXPEDIENTE N°: 61228/11  
"Sandoval Fabián  
Santiago c/ Ferro Rubén  
Alberto y otro s/  
Incidente de Apelación."

8. Que agrega como fundamento a la apelación interpuesta, la presentación en forma conjunta a la demanda del beneficio de litigar sin gastos. Respecto de esto debe destacarse que no surge del incidente que al actor se le haya concedido la franquicia.

-II-

**EXAMEN DE LA CONSULTA**

1. Completada del modo que antecede la reseña de las constancias de autos, el dictamen de esta Subsecretaria versara en torno a la base imponible que debe tenerse en cuenta para determinar tasa de justicia en autos.
2. El artículo 286° del Código Fiscal y el artículo 34° de la Ley N° 2754 regulan la base imponible, que es uno de los elementos estructurales de la tasa de justicia, y que se encuentra representada por el valor del objeto litigioso.
3. A fin de interpretar correctamente la normativa tributaria, debe distinguirse entre dos clases de montos: el "estimado" y el "definitivo". Previo a la finalización del proceso, ya sea de modo normal o anormal, el monto es "estimado"; posteriormente, en oportunidad de distribuirse las costas, surge el "definitivo". El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo;". (v. Diez, Carlos, Tasas Judiciales, Ed. Hammurabi, 2006).
4. El artículo 286°) que se comenta contempla diversos supuestos referidos a la base imponible. El inciso a)

regula los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, procesos entre los cuales se subsume una acción de responsabilidad y el consecuente resarcimiento del daño, tal como deducida en autos por la actora.

5. Al respecto, la norma citada establece que en ese tipo de juicios el monto o base imponible es el valor de la demanda. En el caso concreto, el tributo debe calcularse en base a la reparación pretendida.
6. Integrando la base imponible determinada por el inciso a) del artículo 286°, la Ley Impositiva N° 2754 se refiere en su artículo 34° a las actuaciones judiciales o juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio.
7. A fin de determinar la alícuota aplicable, la norma distingue dos supuestos: a) si los valores son determinados o determinables, fija una tasa proporcional, correspondiendo la alícuota del 20 %0 y una tasa mínima de \$10; b) si los valores son indeterminados, establece una tasa fija de \$15 sin perjuicio que, si ante una determinación posterior, el importe arrojado sea mayor en virtud de la aplicación de la tasa proporcional, se deberá abonar la diferencia correspondiente
8. Sentado lo precedentemente expuesto cabe destacar que conforme la demanda obrante de fs. 01/10, la suma reclamada por la actora fue de pesos trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho (\$ 357.558,00
9. En tanto que en el convenio transaccional las partes acordaron: Clausula Primera: *"Mercantil Andina S.A., ofrece pagar a la actora la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000,00) en concepto de resarcimiento,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 112/11  
EXPEDIENTE N°: 61228/11  
"Sandoval Fabián  
Santiago c/ Ferro Rubén  
Alberto y otro s/  
Incidente de Apelación."

*único total y definitivo de todos los daños y perjuicios...". Por su parte en la cláusula tercera se deja expresado que: "cualquiera sea el monto determinado en concepto de tasa de justicia... el mismo estará a cargo de Mercantil Andina S.A."*

10. Como bien lo expone reconocida doctrina autoral "El hecho generador: Según concepto generalizado en las decisiones judiciales; el hecho que determina la obligación de pagar la tasa es la prestación de un servicio por parte de la administración, en este caso la actividad jurisdiccional necesaria para hacer frente a la pretensión deducida. La tasa de justicia se aplica objetivamente con prescindencia del resultado del proceso, sin tener en cuenta la ulterior actuación de las partes, resultando improcedente: ...a) Cuestionarla después de la iniciación de pleito y luego de su terminación, aun con acuerdo de partes..." (GIULIANI FONRUGE, Carlos M. NAVARRINE, Susana Camila." Tasa judiciales Ley 23.898, tasa por actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación 2261" pag. 12.- Depalma, Buenos Aires, 1998).
11. Conforme la norma fiscal citada, la tasa de justicia debe calcularse en base al monto reclamado en la demanda, y no respecto de la transacción arribada, ya que la gabela tienen como hecho imponible generador de la obligación tributaria la presentación de la demanda ante el órgano judicial, sin que el resultado al que arribe el proceso

pueda modificarlo, salvo que este resultado sea mayor al pretendido.

12. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia señaló *"Específicamente, la tasa de justicia debe abonarse por toda presentación que se realiza ante el Poder Judicial que implique promover su actuación, con prescindencia de su procedimiento ulterior y su resultado (cfr. en extenso los desarrollos efectuados en la R.I. 4.132/04, a la que nos remitimos por razones de brevedad). (Autos: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLOTTIER LTDA. c/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. n° 1670/06)".* En tanto que la jurisprudencia ha dicho: *"Cuando el juicio ha concluido por un modo anormal de terminación del proceso como la transacción, no puede considerarse para el cálculo de la tasa de justicia el monto del convenio, pues lo estipulado del tal forma por las partes, sin que medie pronunciamiento judicial concreto acerca de la entidad económica de la indemnización reconocida, constituye "res Inter alios acta" inoponible al fisco"* (La Ley online - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/05/1997, Bugeiro, Carlos A. c/ Línea 17 S. A. y otro). *"Cuando el juicio concluye por acuerdo transaccional, rechazo de demanda o bien por su admisión, pero en un monto varias veces inferior al reclamado, a los fines del cálculo de la tasa de justicia, la base imponible debe calcularse sobre el monto reclamado en la demanda, con más la actualización por desvalorización monetaria requerida, sin perjuicio del monto efectivamente reconocido. (Del voto en disidencia de la doctora Highton de Nolasco)".* (La Ley online - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 112/11  
EXPEDIENTE N°: 61228/11  
"Sandoval Fabián  
Santiago c/ Ferro Rubén  
Alberto y otro s/  
Incidente de Apelación."

sala F, 15/03/1996, Montaña, Luis M. y otro c. Del Barco, Nelson R.).

13. Que el criterio desarrollado en el presente referente a que base imponible debe tomarse en los procesos que concluyen por transacción, es el sostenido por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Administrativo N° 4464 punto XV, Resolutorio 8) que dispuso: "*Hacer saber, que tal como expidió la Asesoría Legal y técnica en Dictámen 90/08 **fundado en la legislación vigente**, en aquellos procesos donde las partes arriban a un acuerdo transaccional homologado por el Juzgado, la cuantía de la tasa de justicia **DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN DEL MONTO RECLAMADO EN EL INICIO DE LA DEMANDA** y NO en el monto de la transacción (Conf. Dictamen de fecha 12 setiembre de 2008 e/a "Hernández Angela R. C/ENSI SE y otros s/ Daños y Perjuicios")*.
14. Por otra parte se agravia el recurrente manifestando que la demandad fue presentada el 18/08/2010 y que el actor había interpuesto conjuntamente con la acción el beneficio de litigar sin gastos, en consecuencia entiende que la norma que determina el hecho imponible en autos es el artículo 286 del Código Fiscal sancionado por Ley 2680, (Ley sancionada: 27-11-09, Promulgada: 16-12-09 y Publicada: 18-12-09), que determinaba que si el actor estaba exento la tasa se abonaría sobre el monto de la sentencia definitiva, transacción o conciliación.

15. Ahora bien, el recurrente no considero en su expresión de agravios que por Ley 2689, (Sancionada: 25-3-10, Promulgada: 13-4-10, Publicada: 16-4-10), se dispuso la modificación del artículo 286 de la ley 2680, el que quedo redactado de la siguiente manera: *"Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la ley impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: a) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria"*.
16. A su vez el artículo 4 de la mencionada ley dispuso: *"Las modificaciones introducidas en la presente ley serán de aplicación retroactiva al día 1 de enero de 2010"*.
17. De lo expuesto se desprenden dos conclusiones: **1)** Que la norma aplicable al caso resulta ser el artículo 286 de la ley 2689 (art. 4). **2)** Que la base imponible resulta ser el monto de la demanda.
18. Finalmente, y aun que escapa a la competencia asignada por reglamento a la Sra. Administradora General, queda por analizar la proporción de la tasa de justicia que debe abonar la citada en garantía. Como lo expresara en el punto 3º) de Examen de consulta en los procesos podemos distinguir entre dos clases de montos: el *"estimado"* y el *"definitivo"*. El monto estimado es el que debe considerar el destinatario legal tributario al oblar el tributo; en tanto que el definitivo fija la responsabilidad del condenado en costas determinando el importe de la acción de regreso. Cabe resaltar que el acuerdo de partes que pone fin al proceso en la cláusula tercera reza: *"cualquiera sea el monto determinado en concepto de tasa de justicia... el mismo estará a cargo de Mercantil Andina"*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 112/11  
EXPEDIENTE N°: 61228/11  
"Sandoval Fabián  
Santiago c/ Ferro Rubén  
Alberto y otro s/  
Incidente de Apelación."

S.A.""", este tipo de cláusulas es inoponible ya que conforme surge del artículo 229 primer párrafo del Código Fiscal, *"Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia..."*.

19. Al ser la Legislatura Provincial, conforme surge del artículo 189 incs. 7) de la Constitución Provincial el órgano titular del poder impositivo, y dado que los tributos solo pueden creados por ley (principio de legalidad o de reserva de ley), solo un acto de la igual jerarquía (ley) puede dispensar su pago, en razón de ello, las partes no pueden desconocer las normas tributarias legalmente estatuidas y su exigibilidad no puede ser dejada en suspenso por acuerdo de partes.
20. En punto quedará a criterio de la Sra. Juez, determinar la proporción que cada parte deba soportar de la tasa de justicia determinada por la sentencia homologatoria.

**-III-**  
**CONCLUSIONES**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y en la doctrina y jurisprudencia precedentemente citada opino que corresponde en todas sus partes el recurso de Apelación impetrado contra la determinación de la tasa de justicia efectuada por la Sra. juez de fecha 10 de febrero de 2011.

